REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Clase de Proceso : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Demandante : MARÍA MERCEDES CASTELLANOS MOLINA

C.C. No. 51.697.673

Demandado : NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO

NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Radicación : Nº 11001334204720190034800

Asunto : Sanción moratoria

Como toda la actuación de la referencia se ha efectuado conforme a las reglas adjetivas que le son propias, sin que se observe causal alguna que invalide lo actuado, es procedente proferir decisión de mérito, para lo cual el **Juzgado Cuarenta y Siete Administrativo del Circuito de Bogotá**, en ejercicio legal de la Función Pública de administrar Justicia que le es propia, y con observancia plena al derecho aplicable, dicta la presente

SENTENCIA

1.- ANTECEDENTES

1.1.- DEMANDA:

1.1.1 ASUNTO A DECIDIR Y COMPETENCIA

Vencido el término establecido en providencia del 28 de septiembre de 2020 y según los parámetros normativos contenidos en el artículo 13 del Decreto Ley 806 de 2020, artículos 187 y 189 del CPACA, procede el Despacho a decidir en primera instancia, el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho regulada por el artículo 138 ibídem, promovida por la señora MARÍA MERCEDES CASTELLANOS MOLINA actuando a través de apoderado especial, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Radicación: Nº 11001334204720190034800 Demandante: María Mercedes Castellanos Molina

Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fomag

Asunto: Sentencia-Sanción Moratoria

La parte demandante solicita las siguientes:

1.1.2 PRETENSIONES

- 1. Declarar la nulidad del acto ficto configurado el día 12 DE DICIEMBRE DE 2018, frente a la petición presentada 12 DE SEPTIEMBRE DE 2018 en cuanto negó el derecho a pagar la SANCIÓN POR MORA a mi mandante establecida en la ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, contados desde los (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la demandada y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.
- 2. Declarar que mi representado tiene derecho a que la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-, le reconozca y pague la SANCIÓN POR MORA establecida en la ley 244 de 1995 y ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, contados desde los (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de cesantía ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

CONDENAS

- 1. Condenar a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-, a que se le reconozca y pague la SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006 a mi mandante, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.
- 2. Que se ordene a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- dar cumplimiento al fallo que se dicte dentro de este proceso en el término de 30 días contados desde la comunicación de este artículo 192 y siguientes del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A).
- 3. Condenar a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- al reconocimiento y pago a los ajustes de valor a que haya lugar con motivo de la disminución del poder adquisitivo de la SANCIÓN MORATORIA referida en el numeral anterior, tomando como base la variación del índice de precios al consumidor desde la fecha en que se efectuó el pago de la cesantía, hasta el momento de la ejecutoria de la sentencia que ponga fin al presente proceso.
- 4. Condenar a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- al reconocimiento y pago de intereses moratorios a partir del día siguiente a la fecha de la ejecutoria de la sentencia y por el tiempo siguiente hasta que se efectúe el pago de la SANCIÓN MORATORIA reconocida en esta sentencia.
- 5. Condenar en costas a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- de conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual se rige por lo dispuesto en el artículo 392 del Código de Procedimiento Civil modificado por el artículo 19 de la ley 1395 de 2010.

Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fomag

Asunto: Sentencia-Sanción Moratoria

1.1.3. **HECHOS**

1.1.3.1. Hechos Relevantes.

Los principales hechos el Despacho los resume así:

1. La demandante en calidad de docente en los servicios educativos estatales

solicitó el 21 de marzo de 2017 a la Nación, Ministerio de Educación

Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el

reconocimiento y pago de unas cesantías definitivas.

2. La Secretaría de Educación del Distrito, reconoció y ordenó el pago de una

cesantía definitiva a través de la Resolución 8976 de 22 de noviembre de

2017.

3. El reconocimiento y pago de las cesantías anteriormente mencionadas fue

efectuada el 2 de abril de 2018 por intermedio de la entidad bancaria,

transcurriendo 270 días de mora contados a partir de los 70 días hábiles que

tenía la entidad para cancelar la cesantía definitiva.

4. El día 12 de septiembre de 2018 a través de apoderada judicial, se solicitó

el reconocimiento y pago de la sanción por mora, sin respuesta de fondo a

la fecha por parte de la entidad.

1.1.4. Normas Violadas

Fundamentos de derecho.

Fueron señaladas como transgredidas, las siguientes disposiciones:

1. LEGALES:

- Ley 91 de 1989, artículos 5 y 15.

- Ley 244 de 1995, artículos 1 y 2.

- Ley 1071 de 2006, artículos 4 y 5.

II. POSICIÓN DE LAS PARTES

2.1 Demandante:

Página 3 de 16

Demandante: María Mercedes Castellanos Molina

Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fomas

Asunto: Sentencia-Sanción Moratoria

La posición de la parte demandante se extrae del acápite de concepto de violación, contenido en libelo introductorio de la acción, así:

Para el caso que nos ocupa, la prestación fue reconocida con posterioridad a la entrada en vigencia de la ley 91 de 1989, en consecuencia, la sanción por mora se encuentra en cabeza de la entidad accionada.

Ahora bien, en cuanto al retraso frente al reconocimiento de cesantías de los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, fueron expedidas la ley 244 de 1995¹ y la 1071 de 2006², regulándose la entrega de cesantías parciales y definitivas de los servidores públicos estableciéndose un término perentorio para el reconocimiento de las mismas, 15 días posteriores a la radicación de la solicitud y 45 días para su pago, sin superar los 65 días hábiles a partir de la radicación del requerimiento ante el Fondo.

Es así, que las normas citadas, establecen un término perentorio para la liquidación de la cesantía, con la contabilización adicional de los 5 días, a los 60 días que

¹ Ley 244 de 1995 "...Artículo 1°.- Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de la liquidación de las Cesantías Definitivas, por parte de los servidores públicos de todos los órdenes, la entidad patronal deberá expedir la Resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la Ley.

Parágrafo. - En caso de que la entidad observe que la solicitud está incompleta, deberá informárselo al penitenciario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente qué requisitos le hacen falta anexar.

Una vez aportados los requisitos faltantes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo.

Artículo 2°.- La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la fecha de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las Cesantías Definitivas del servidor público, para cancelar esta prestación social.

Parágrafo. - En caso de mora en el pago de las cesantías de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a éste ..."

² Ley 1071 de 2006 "...Artículo 4°. Términos. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.

Parágrafo. En caso de que la entidad observe que la solicitud está incompleta deberá informársele al peticionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente los documentos y/o requisitos pendientes.

Una vez aportados los documentos y/o requisitos pendientes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo.

Artículo 5°. Mora en el pago. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro..."

Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fomag Asunto: Sentencia-Sanción Moratoria

contempla la ley 1071 de 2006 con el objeto de agotar el procedimiento de

reconocimiento y pago de la cesantía.

En cuanto a la jurisprudencia emitida por el Consejo de Estado, se cita sentencia

del 8 de abril de 2008, M.P Gerardo Arenas Monsalve NI 1872-07, que refirió que la

sanción contenida en la ley 244 de 1995, se encuentra a cargo del empleador

moroso a favor del trabajador por el incumplimiento en el pago de la liquidación

definitiva del auxilio de cesantía en los términos de ley, pues su espíritu normativo

propende a proteger el derecho de los servidores públicos que se retiran del

servicio a percibir oportunamente la liquidación definitiva de sus cesantías.

La sanción moratoria se contabiliza a partir de la firmeza del acto administrativo,

cuando no se interpongan recursos contra el mismo, cuando se renuncie

expresamente a ellos o cuando los recursos interpuestos se hayan decidido (art. 62

del C.C.A); en los eventos en que la administración no se pronuncie o se pronuncie

tardíamente frente a la solicitud de pago.

En los eventos en que no exista acto de reconocimiento, se toma la fecha en la

cual el interesado radicó la solicitud, desde esa fecha deben computarse

conforme a los términos prescritos en la ley 244 de 1995, 15 días hábiles para expedir

la Resolución correspondiente, 45 días hábiles a partir de la fecha en la cual haya

quedado en firme dicha Resolución, precisando que deben contabilizarse 60 días

hábiles a partir de la petición más el término de la ejecutoria del acto

administrativo, que corresponde a 5 días hábiles para un total de 65 días hábiles.

Se infiere igualmente, que el Consejo de Estado en Sentencia de 28 de enero de

2010 NI 266-08, M.P Dr. Gerardo Arenas Monsalve y en sentencia del 30 de julio de

2009 radicado 73012331000200100006, entre otras, expresó que en los eventos en

que no exista acto administrativo debe computarse el plazo igualmente conforme

a los términos de la ley 244 de 1995.

2.1.2 Demandada

La entidad accionada no presentó contestación de la demanda.

III. TRAMITE PROCESAL

La demanda se presentó ante la Oficina de Apoyo el día 19 de julio de 2019,

asignada por reparto a esta sede judicial; se admitió por auto calendado del 30 de

Página 5 de 16

Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fomag

Asunto: Sentencia-Sanción Moratoria

septiembre de la misma anualidad y se notificó al Ministerio de Educación

Nacional, sin que diera contestación a la demanda instaurada en su contra.

En virtud de lo dispuesto por el Gobierno Nacional mediante Decreto 806 de 4 de

junio de 2020, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la

información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales

y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de

Emergencia Económica, Social y Ecológica", que en su artículo 13 estableció los

parámetros para proferir sentencia anticipada, el Despacho mediante proveído

del 28 de septiembre de 2020, corrió traslado a las partes por el término común de

10 días con el fin que presentaran sus alegatos de conclusión, dando aplicación a

lo normado en el artículo 181 de la ley 1437 de 2011.

3.1. Alegatos de Conclusión:

3.1.1. Parte actora

Vencido el término del traslado, la parte actora no presentó alegatos de

conclusión.

3.1.2. Demandada:

La apoderada judicial del Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de

Prestaciones sociales del Magisterio, presentó alegatos el 13 de octubre de 2020

haciendo referencia a los términos de reconocimiento de cesantía contenidos en la

Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006.

Se cita la Sentencia SU-336-17 que estableció que los anteriores términos y las

consecuencias de su incumplimiento son aplicables igualmente para el

reconocimiento y pago de las cesantías de los docentes afiliados al FOMAG

concluyéndose que (i) la sanción moratoria busca contribuir con la mengua de las

cargas económicas que pueden enfrentar los asalariados por la demora injustificada

del pago de sus cesantías, (ii) los docentes oficiales no hacen parte de la categoría

de servidores públicos, no obstante, sus funciones y características se asemejan a los

mismos y por ende se les aplicara el régimen general en lo que no regule la Ley 91 de

1989, (iii) la intención del legislador fue fijar la sanción mora tanto para todos los funcionarios públicos y los servidores estatales, es decir involucrando a todo el

aparato del estado, tanto a nivel nacional como territorial, (iv) la aplicación de este

régimen propende por la protección al derecho a la seguridad social, (v) se

propende por el derecho a la igualdad entre personas que se encuentran en el

Página 6 de 16

Asunto: Sentencia-Sanción Moratoria

mismo contexto factico, (vi) la aplicación del régimen general de los servidores públicos a los docentes, se convierte en la condición más beneficiosa y la que más se adapta a la interpretación constitucional.

En cuanto a la posición sentada por parte del Consejo de Estado respecto al cálculo de la sanción moratoria, se refiere sentencia de unificación SUJ-012-S2 del 18 de julio de 2018, especialmente sobre la improcedencia de la indexación en dicha penalidad e igualmente se solicita no condenar en costas al no existir comprobación objetiva de su causación.

En cuanto al caso en concreto se señala el conteo de términos de la sanción así:

Fecha de solicitud de la	21/03/2017
cesantía	
Resolución por medio de la	8976 22/11/2017
cual se reconoce la cesantía	
Fecha máxima de pago (70	06/07/2017
días)	
Fecha en la cual efectivamente	26/01/2018
se realizó el pago	
Número de días de mora	203

3.1.3. Ministerio Público:

La Representante del Ministerio Público no emitió concepto alguno dentro del presente asunto.

Cumplido el trámite de Ley, sin que se observe causal de nulidad procesal, se decide mediante las siguientes

IV. CONSIDERACIONES

Por razones de orden metodológico, el Despacho en primer término identificará el problema jurídico, analizará la normatividad aplicable al caso y finalmente resolverá el caso concreto, previo el análisis de las pruebas allegadas y practicadas en el plenario.

4.1. Problema Jurídico

El problema jurídico consiste en establecer si la demandante tiene derecho a que la Nación –Ministerio de Educación –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del

Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fomag

Asunto: Sentencia-Sanción Moratoria

Magisterio, reconozca a su favor el pago de un día de salario por cada día de retardo en el reconocimiento y pago de sus cesantías **definitivas**, por concepto de

la sanción establecida en la Ley 1071 de 2006.

4.2. Normatividad aplicable al caso

La Ley 244 de 1995 mediante la cual "Se fijan términos para el pago oportuno de cesantías

para los servidores públicos, se establecen sanciones y se dictan otras disposiciones",

consagraba el procedimiento a aplicarse para que las entidades efectuaran el

pago de las cesantías a los servidores públicos; sin embargo, esta normativa fue

modificada y adicionada por la Ley 1071 de 20063 que señaló:

1. Como destinatarios de la misma a todos los empleados públicos y

trabajadores del Estado -en el se incluyen a los docentes, pues, el numeral 3 del art 15 de la Ley 91 de 1989, que consagra el reconocimiento de cesantías

en el régimen retroactivo y anualizado, destaca que las cesantías que pasan

al Fomag, continuarían sometidas a las normas generales vigentes para los

empleados públicos del orden nacional, igual se indica en el numeral 1°, que

para efectos de prestaciones económicas y sociales, se regirían por las

normas vigentes aplicables a los empleados públicos del orden nacional,

para aquellos vinculados a partir del 1 de enero de 1990 y para los

vinculados con anterioridad, destacó que conservarían el régimen de la

entidad territorial-.

2. Estableció los términos en que se debe dar el reconocimiento y pago de las

cesantías, bien sea para el retiro parcial o definitivo de las mismas, así: 15

días a partir de la presentación de la solicitud de liquidación de cesantías

para expedir la respectiva resolución, 10 días para que en caso de estar

incompleta la petición, la entidad le señale al peticionario los documentos

necesarios a adjuntar, y 45 días a partir de la firmeza del acto administrativo

para efectuar el pago.

3. Dispuso una sanción para la entidad obligada al reconocimiento de las

cesantías de 1 día de salario por cada día de mora en que incurra, frente al

pago de las cesantías.

³ "Por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley <u>244</u> de 1995, se regula el pago de las cesantías".

Página 8 de 16

 $Radicaci\'on: N^o 11001334204720190034800$

Demandante: María Mercedes Castellanos Molina

Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fomag

Asunto: Sentencia-Sanción Moratoria

Respecto a los términos dispuestos por la norma en estudio para el pago de las

cesantías, existe línea jurisprudencial del Consejo de Estado⁴: 15 días a partir de la

presentación de la solicitud de liquidación de cesantías para expedir la resolución,

5/10 días de ejecutoria, y 45 días para efectuar el pago, para un total de 65/70 días

hábiles.

En efecto, el término de ejecutoria que trae la norma, ha de integrarse con lo

dispuesto bien en el anterior Código Contencioso Administrativo que rigió hasta el

1 de julio de 2012 o en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo

Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), cuya entrada en vigencia se dio a

partir del 2 de julio de 2012, dependiendo entonces de la fecha en que se haya

efectuado la solicitud de reconocimiento de cesantía, que permita determinar la

normativa que regenta el derecho de petición.

La normativa no señala ninguna excepción a la aplicación de la sanción, lo que

quiere decir que, si no se pagó dentro del término estipulado para ello, la sanción

es procedente.

El Consejo de Estado ha sostenido en reiterada jurisprudencia, que la aplicación de

la sanción moratoria debe darse siempre que la entidad incurra en la mora de los

términos establecidos en la Ley, para el reconocimiento bien sea de la cesantía

definitiva por retiro, o de la cesantía parcial para alguno de los ítems que la ley lo

dispone.

Por lo anterior, este Despacho dará aplicación a la norma y a la jurisprudencia

anteriormente estudiada.

Frente a los días en mora, el Consejo de Estado en sentencia del 22 de noviembre

de 2012, con ponencia del Magistrado Danilo Rojas Betancur, dentro del

expediente con radicado interno No. 24872, señaló que como la norma no

distinguió entre días hábiles o inhábiles al plantear el término de la mora, se debían

entender como calendario; posición que resulta acertada teniendo en cuenta que

los artículos 4 y 5 de la Ley 1071 de 2006 -norma en estudio-, señalan taxativamente

frente a los términos para el pago de las cesantías, que serán tenidos como días

hábiles; sin embargo, al referirse en el parágrafo del artículo 6 a la sanción

moratoria no establece que se tenga como días hábiles el término en que se

_

⁴ Véanse las sentencias de la Sección Segunda del Consejo de Estado: SU № 00580 de 18 de julio de 2018, No. 2019870 del 11 de julio de 2013 CP Dr. GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN, No. 2016553 del 21 de marzo de 2013 MP BERTHA LUCIA RAMÍREZ DE PÁEZ, No. 2014991 del 31 de enero de 2013 MP

VÍCTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA, No. 2015103 del 22 de noviembre de 2013 MP ALFONSO

RINCÓN VARGAS y No. 1300123310001999030201 del 8 de mayo de 2008.

Página 9 de 16

Demandante: María Mercedes Castellanos Molina

Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fomag

Asunto: Sentencia-Sanción Moratoria

configure la mora -como sí lo hizo con los demás términos allí determinados-, razón

por la cual estos deberán entenderse como días calendario.

Se precisa que el término salario, debe tenerse como el salario básico devengado

por el empleado, toda vez que no se trata de la liquidación de prestación social

de cesantía en la cual concurren otros factores salariales, sino de la mora a título

de penalización por el retardo.

Finalmente la interpretación normativa anterior fue ratificada en sentencia de

unificación SUJ-012-CE-S2 de 18 de julio de 2018, en la cual se sigue la línea

establecida por la Corte Constitucional en Sentencia de Unificación SU 336/175, en

la cual se establece que si bien los docentes son definidos como empleados

oficiales de régimen especial, les es aplicable el régimen general contenido en la

Ley 244 de 1995 modificado por la Ley 1071 de 2006 en la medida que resulta ser la

condición más beneficiosa y materializa los principios, valores, derechos y

mandatos constitucionales, particularmente, el principio de favorabilidad

consagrado en el artículo 53 de la Constitución Política.

4.3. CASO CONCRETO

Pruebas relevantes que se encuentran en el presente proceso y que respaldan lo

pretendido:

- Petición elevada por la apoderada judicial de la accionante bajo el

radicado E-2018-139994 de 12 de septiembre de 2018, a través de la cual

solicita el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el

reconocimiento tardío de las cesantías.

Resolución 8976 de 22 de noviembre de 2017 mediante la cual se reconoce

y ordena el pago de una cesantía definitiva de conformidad a la solicitud

elevada el 21 de marzo de 2017 bajo el radicado 2017-CES-423393, por un

valor neto de \$ 5.323.123 a favor de la accionante.

- Extracto de pago, Banco BBVA con fecha 2 de abril de 2018 por valor de \$

5.323.123.

- Constancia 031 de 2019 del 8 de mayo de 2019, mediante la cual la

Procuraduría 51 Judicial II Para Asuntos Administrativos, declara agotado el

requisito de procedibilidad exigido para acudir a la jurisdicción de lo

contencioso administrativo, por falta de ánimo conciliatorio; conciliación

extrajudicial con radicación 050-2019-SIAF (5731) de 28 de febrero de 2019.

⁵ M.P. Iván Humberto Escrucería Mayolo.

Página 10 de 16

 $Radicaci\'on: N^o \ 11001334204720190034800$

Demandante: María Mercedes Castellanos Molina

Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fomag

Asunto: Sentencia-Sanción Moratoria

Certificación de pago de cesantía, expedida por Fiduprevisora el 2 de octubre de 2020, a través de la cual se acredita el pago ordenado mediante Resolución No. 8976 de fecha 22 de noviembre de 2017 quedando a disposición a partir del 26 de enero de 2018 el cual no fue cobrado y se reprogramó nuevamente el 03 de abril de 2018 por valor de \$ 5.323.123, a través del Banco BBVA COLOMBIA por ventanilla, en la Sucursal CENTRO DE SERVICIOS CALLE 43 – BTA. Para el cómputo del término, se tomará la primera fecha en que se puso a disposición de la beneficiaria el pago de la cesantía definitiva.

De conformidad con las pruebas allegadas al proceso habiendo sido presentada la solicitud de reconocimiento de las cesantías definitivas por parte de la demandante el 21 de marzo de 2017, contaba la administración con el plazo de 15 días para resolverla, el cual se vencía el 11de abril de 2017, término que fue incumplido, pues la entidad, a través de la Secretaría de Educación Distrital profirió el acto administrativo de reconocimiento sólo hasta el 22 de noviembre de 2017; por lo cual, no será tenida en cuenta la fecha del reconocimiento para efectuar el conteo de los 45 días siguientes para el pago, sino la de la petición por haberse dado fuera del término legal el reconocimiento, así entonces:

Petición	15 días para proferir el A.A	10 días de ejecutoria (art. 76 CPACA)	Pago oportuno	Pago efectuado	Días de mora
21/03/2017	11/04/2017	27/04/2017	06/07/2017	26/01/2018	203

Ahora bien, transcurrió un término de 203 días, frente a los cuales se condenará a la entidad demandada al pago de 1 día de salario de la demandante por cada uno de los días en que incurrió en mora.

4.4. Prescripción:

El Despacho advierte un cambio de posición en relación a la interpretación jurídica de la prescripción en los procesos de reconocimiento y pago de la sanción moratoria de las cesantías definitivas o parciales como quiera que esta se contabilizaba a partir del pago de las cesantías; no obstante, y en consideración a la siguiente línea jurisprudencial frente al tema, se contabilizará la prescripción desde el momento en el que se haga exigible el reconocimiento de las cesantías, es decir, según el plazo legal establecido en la ley 244 de 1995 y la ley 1071 de 2006.

Demandante: María Mercedes Castellanos Molina

Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fomag

Asunto: Sentencia-Sanción Moratoria

En cuanto a la prescripción de la exigibilidad del derecho a la sanción moratoria, el Consejo de Estado desde Sentencia de Unificación de 25 de agosto de 20166 determinó que es a partir de que se causa la obligación -sanción moratoriacuando se hace exigible, por ello, desde allí, nace la posibilidad de reclamar su reconocimiento ante la administración, pero si la reclamación se hace cuando han transcurrido más de 3 años desde que se produjo el incumplimiento, se configura el fenómeno de prescripción, así sea en forma parcial.

Posición reiterada por el órgano de cierre en sentencia de 15 de febrero de 2018, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, C.P William Hernández Gómez, en la que se manifestó que si bien es cierto la existencia de la sanción moratoria deriva de las cesantías, dicha sanción no depende del reconocimiento de estas, ni hacen parte de él; pues su causación es excepcional, está sujeta y deviene del incumplimiento u omisión del deber legal consagrado a cargo del empleador, están concebidas a título de sanción, por la inobservancia de la fecha en que se debe efectuar la consignación de esa prestación.

En cuanto al fundamento jurídico aplicable, se debe tener en cuenta el contenido normativo del artículo 1517 del Código de Procedimiento Laboral, ya que en los Decretos 3135 de 1968 y 1848 de 1969 no se contempla la prescripción para la sanción moratoria, pues para la época de su expedición, la sanción aludida no hacía parte del ordenamiento legal, la que solo fue creada a partir de la consagración del régimen anualizado de las cesantías, en virtud de la Ley 50 de 1990.

Igualmente, en sentencia de unificación SUJ-012-CE-S2 de 20188, se profundiza sobre el régimen de cesantía especial docente, esclareciendo el punto de la exigibilidad de la sanción moratoria por reconocimiento definitivo y parcial, considerando todos los pormenores y posibilidades dentro de la actuación administrativa, esto es, si existe o no pronunciamiento de la administración, y que se haga dentro de los términos descritos por el legislador, reiterándose que la penalidad se encuentra justificada en el simple incumplimiento del pago, ratifica de otro lado la improcedencia de la indexación sobre la sanción moratoria al

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección segunda, Consejero Ponente: Dr. Luis Rafael Vergara Quintero. Bogotá, D.C., 25 de agosto de 2016. Radicación: 08001 23 31 000 2011 00628-01 (0528-14). Apelación sentencia - autoridades municipales. Actor: Yesenia Esther Hereira Castillo. Sentencia de unificación jurisprudencial CE-SUJ004 de 2016.

⁷ ARTÍCULO 151. -Prescripción. Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el patrono, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción pero sólo por un lapso igual.

prescripción pero sólo por un lapso igual.

8 Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección B, Consejera Ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez, 18 de julio de 2018, Rad. No.: 73001-23-33-000-2014-00580-01(4961-15).

Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fomag

Asunto: Sentencia-Sanción Moratoria

tratarse de una penalidad de carácter económico, sin que ello implique desconocer el ajuste a valor de la condena eventual contenido en el artículo 187

CPACA.

Finalmente, en sentencia de unificación CE-SUJ-SII-022-2020 de 6 de agosto de

2020, se analiza cómo debe ser entendida la prescripción trienal sobre la sanción

por mora en el pago de las cesantías, tomando como punto de partida el artículo

2535 del Código Civil, el cual, si bien no es aplicable en materia laboral por existir

norma especial, sí es útil a efectos de esclarecer el momento a partir del cual inicia

la prescripción, así:

Artículo 2535. Prescripción extintiva. La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan

ejercido dichas acciones.

Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible. (negrilla fuera

de texto)

El Alto Tribunal, aduce que la reclamación del empleado sobre un derecho o

prestación debida, tendrá que efectuarse dentro de los 3 años siguientes al

momento en el cual surge el derecho a reclamar el reconocimiento y pago de la

sanción moratoria, so pena de la prescripción, término susceptible de interrupción

a través del simple reclamo escrito del trabajador.

Si bien es cierto, en esta sentencia se determinó el momento a partir del cual se

contabiliza el término de prescripción para reclamar la sanción moratoria de la ley

50 de 1990, por la no consignación de las cesantías anualizadas, también se define

de manera general el concepto de prescripción, su objeto y punto de partida

siendo este último el que determina el momento a partir del cual se hace exigible;

por lo tanto, si en la sanción moratoria por no consignación de las cesantías

anualizadas la exigibilidad es a partir del día 15 de febrero de cada anualidad,

para la instancia el derecho a reclamar el reconocimiento y pago de la sanción

moratoria no es otro que a partir del día siguiente en que la entidad debía efectuar

el pago, es decir, el día 70 en aplicación de la ley 1071 de 2006.

Según la línea jurisprudencial expuesta y bajo los supuestos fácticos presentados en

este expediente, se establece que el derecho a reclamar la sanción por mora en

el pago tardío de las cesantías ordenadas en la Resolución 8976 del 22 de

noviembre de 2017, se hace exigible a partir del día 7 de julio de 2017,

presentándose reclamación administrativa el 12 de septiembre de 2018, es decir,

se interrumpió en tiempo el término de la prescripción, por otros tres años,

presentando conciliación extrajudicial el 28 de febrero de 2019, fallida el 8 de mayo

Página 13 de 16

Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fomag

Asunto: Sentencia-Sanción Moratoria

de 2019. Por lo anterior, no se configuró este fenómeno jurídico, toda vez que

presentó demanda el 19 de julio de 2019.

4.5 Acto Ficto Negativo

Finalmente, y dado que la entidad no ha acreditado respuesta de fondo a la

reclamación efectuada a nombre de la demandante el 12 de septiembre de 2018,

se declara configurado el silencio administrativo negativo el día 12 de diciembre

de 2018, de conformidad con lo establecido en el artículo 83 del CPACA.

4.6 Indexación

De conformidad con la Sentencia de Unificación SUJ-012-CE-S2 de 18 de julio de

2018 proferida por el Consejo de Estado, si bien es improcedente la indexación de

la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías hasta el pago oportuno

realizado por la entidad, lo anterior, no implica desconocer lo dispuesto en el

artículo 187 del CAPACA, por ordenarse aquí una condena al pago o devolución

de una cantidad líquida de dinero, cuyo ajuste es independiente al periodo

contabilizado de los días de mora. Así entonces, se condenará al ajuste del monto

total de la sanción impuesta a partir del día siguiente del pago, hasta la fecha de

la ejecutoria de la presente sentencia.

4.7 Costas

Finalmente, la Instancia no condenará en costas teniendo en cuenta que el artículo

188 del C.P.A.C.A., que no exige la condena en sí misma, sino el pronunciamiento

por parte del operador judicial, en razón a lo anterior, este Despacho advierte que

no encontró respecto a la parte vencida conducta reprochable, por tanto, no se

hace necesaria la sanción.

Así las cosas, analizada la demanda, el material probatorio que obra en el

expediente, las alegaciones de las partes, la normatividad aplicable al caso

controvertido y al criterio que ha sostenido esta jurisdicción sobre el tema de que

se trata, se llega a la conclusión que deben ser acogidas las súplicas de este medio

de control.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 47 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y

por autoridad de la Ley,

Página 14 de 16

Demandante: María Mercedes Castellanos Molina

Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fomag

Asunto: Sentencia-Sanción Moratoria

FALLA

PRIMERO: DECLÁRESE de oficio no probada la excepción de prescripción, según se indicó en la parte motiva.

SEGUNDO: DECLÁRESE la existencia del acto presunto negativo originado por el silencio administrativo de la Nación -Ministerio De Educación -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio ante la reclamación radicada el 12 de septiembre de 2018 por la demandante, **a partir del 12 de diciembre de 2018**, según se indicó.

TERCERO: DECLÁRESE la nulidad del acto presunto negativo configurado el 12 de diciembre de 2018, de conformidad con lo señalado en la parte motiva.

CUARTO: Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, CONDÉNESE a la NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO, a RECONOCER y PAGAR a la señora MARÍA MERCEDES CASTELLANOS MOLINA, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.697.673, la sanción moratoria de que trata el parágrafo del artículo 5 de la Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de salario por cada día de mora, del 7 de julio de 2017 al 25 de enero de 2018, para un total de doscientos tres (203) días adeudadosº, teniendo en cuenta la asignación básica invariable vigente al momento del retiro de la accionante.

QUINTO: La suma que deberá cancelar la entidad accionada, tendrá que ser ajustada en los términos del artículo 187 del C.P.A.C.A., teniendo en cuenta la siguiente fórmula:

R = R.H. <u>ÍNDICE FINAL</u> ÍNDICE INICIAL

En la que el valor presente R se determina multiplicando el valor histórico (R.H.), que es la suma que adeuda la entidad accionada a la parte demandante a título de sanción moratoria por el pago tardío de la cesantía, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente a la

9

Petición	15 días para proferir el A.A	10 días de ejecutoria (art. 76 CPACA)	Pago oportuno	Pago efectuado	Días de mora	
21/03/2017	11/04/2017	27/04/2017	06/07/2017	26/01/2018	203	

Demandante: María Mercedes Castellanos Molina

Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fomag

Asunto: Sentencia-Sanción Moratoria

fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice vigente para el día en que se efectuó el pago (26 de enero de 2018), teniendo en cuenta los aumentos o reajustes

producidos o decretados durante dicho período.

SEXTO: La entidad deberá cumplir la sentencia en los términos señalados en los

artículos 189, 192 y 195 del CPACA.

SÉPTIMO: Sin costas en la instancia.

OCTAVO: Reconocer personería adjetiva a los abogados LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, identificado con cédula de ciudadanía 80.211.391 y T.P. 250.292 del C.S.J. y ANGELA VIVIANA MOLINA MURILLO, identificada con cédula de ciudadanía 1.019.103.946 y T.P. 295.622 del C.S.J., como apoderado principal y sustituto, respectivamente, del Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de acuerdo con el poder general y la sustitución de poder que les fueron debidamente concedidos y aportados con el escrito de alegatos de conclusión.

NOVENO: Ejecutoriada esta sentencia, archívese el expediente, dejando las constancias del caso.

CÓPIESE. NOTIFÍQUESE. COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA Juez

Firmado Por:

LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA JUEZ CIRCUITO **JUZGADO 47 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b6b4c9c9bd661f0e0d7f8f1b033793f7f551f7ecc4aaed6bbe66aa8d1f5de64b Documento generado en 11/11/2020 08:09:05 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica